



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2017-00106-02  
20011-31-05-001-2023-00009-01  
**DEMANDANTE:** JAIDER RINCÓN ORTEGA  
**DEMANDADO:** DRUMMOND LTD

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la doctora Magola de Jesús Gómez Díaz, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, para conocer del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Jaider Rincón Ortega presentó a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Drummond Ltd., a fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de noviembre de 2012 hasta el 1º de septiembre de 2015; que dicha relación laboral finalizó por causa imputable del empleador; que se declare la ineficacia del despido realizado por la empresa demandada. En consecuencia, se condene a la misma a reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando u otro de mayor jerarquía. Asimismo, se condene a la pasiva a pagar los salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, entre otras acreencias laborales desde el 1º de septiembre de 2015 hasta la fecha de su reintegro. También solicitó el pago de la indemnización por despido del trabajador con limitación física y que todas las condenas sean debidamente indexadas.

2.- Sometida la demanda a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma a la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien, tras agotar varias etapas del proceso y en virtud de la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2020, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, argumentando que, se encuentra configurada la causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General de Proceso.

Refirió que, el apoderado judicial de la parte demandante anexó copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la juzgadora, por el delito de prevaricato por acción.

Esgrimió que, la Fiscalía 24 Seccional de Chiriguaná, Cesar, en respuesta del 19 de noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia, manifestó lo siguiente: “al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora Magola Gómez Díaz, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de Prevaricato por Acción, siendo denunciante el señor Carlos Manuel Manjarres Cabana.”

Señaló que, en virtud de lo anterior surgió un impedimento para seguir conociendo del presente proceso, por existir enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado de la parte actora.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación judicial, teniendo en cuenta que no existe otro funcionario del mismo ramo y categoría que siga en turno.

3.- La Sala Plena de este Tribunal resolvió asignar el proceso de la referencia al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que decidiera sobre el impedimento manifestado por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

4.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica tras revisar la demanda declaró no configurado el impedimento manifestado por la juez remitente, por considerar que, la misma no indica los hechos constitutivos de la enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandante, no aporta material probatorio que respalde dicha afirmación.

Precisó que, de las diferentes decisiones adoptadas en el proceso por la mencionada funcionaria, no se evidencia un sentimiento de animadversión por parte de aquella, responden únicamente a su posición jurídica frente a cada uno de las situaciones resueltas al interior del asunto, por tanto, son ajenas a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma.

Por consiguiente, no aceptó el impedimento y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

5.- De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del C.G.P., esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

6.- En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en el numeral 9º que la describe así:

“(…) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

7.- Es claro entonces, que para que se configure esta causal de impedimento resulta indispensable que, el juzgador no solamente se limite a invocar la causal, sino a que también exponga criterios serios y comprensibles argumentos que permitan una valoración objetiva que de manera razonable conlleven a concluir que la enemistad que se predica como “grave”, lo sea y por lo tanto afecte cierta y negativamente el sano criterio del fallador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“(…) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad - o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698)”

8.- En el caso *sub examine*, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá manifiesta que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., argumentando que, existe una enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandante, ello en razón a la denuncia que dicho abogado formuló en su contra, por el delito de Prevaricato por Acción.

9.- Así planteado el asunto, advierte el despacho que el carácter subjetivo que implica la enemistad grave no puede sustentarse únicamente en juicios valorativos, por lo que no basta con que la doctora Magola de Jesús Gómez Díaz, considere que, a partir de una denuncia, se configure la aludida causal de impedimento.

En consecuencia, no observa este despacho elementos de juicio que pudieran indicar que, por parte de la Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá, exista una enemistad grave con el apoderado judicial de la parte actora, de tal grado que la pudieran llevar a parcializarse en la decisión que pueda proferir.

Debe reiterarse que, la fundamentación del impedimento no radica en la simple afirmación de la existencia de dichos sentimientos, sino que es necesario que ellos se manifiesten inequívocamente, de tal suerte que lleven al juzgador a perder o por lo menos a creer firmemente que puede perder la imparcialidad necesaria para decidir el proceso.

Así las cosas, ante la precariedad en el soporte fáctico y argumentativo del impedimento, le asiste razón a la Juez Laboral del Circuito de Aguachica para no aceptarlo, sin que esta agencia judicial encuentre tampoco motivos diferentes dentro del expediente para sí hacerlo, dada la completa inexistencia de la necesaria explicación acerca de una figurada enemistad grave entre la señora juez y el abogado que aparece representando los intereses de la parte demandante en el proceso subyacente.

10.- Por consiguiente, en este caso no opera la causal esgrimida por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá, debiendo en consecuencia declararse infundado el impedimento por ella invocado y devolverle el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

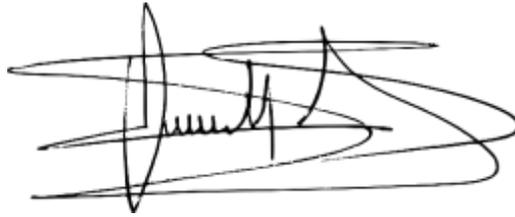
## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Magola de Jesús Gómez Díaz, Juez Laboral del Circuito de Chiriguana, para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO.** Comuníquese esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping strokes that extend across the signature.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador